



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 302

(23 NOV 2021)

“Por medio del cual se ordena iniciar la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se da apertura al expediente SRF 610, entre otras disposiciones”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, y en especial las delegadas por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado E1-2017-020183 de 2017, la Doctora CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, en calidad de apoderada de los propietarios del predio “*Mirador de San Rafael*”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20404118, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que se verificara si el predio se localizaba dentro del polígono de la **RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ -RFPP CARB-**, y en caso afirmativo, entregara los términos de referencia según los cuales se debían presentar los estudios de soporte de la solicitud de sustracción del área.

Que, mediante radicado No. E1-2018-010975 del 18 de abril de 2018, los solicitantes insistieron en su solicitud de expedición de los términos de referencia requeridos para elaborar los estudios técnicos de soporte de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, con fundamento en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que, mediante comunicación No. DBD-8201-E2-2018-014105 del 15 de mayo de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dio respuesta a la solicitud de los términos de referencia, especificando la información requerida para evaluar la solicitud de sustracción de un área de la RFPP CARB, en el documento titulado “*Términos de referencia para la presentación de la información de soporte para la solicitud de sustracción definitiva de áreas localizadas en la*

“Por medio del cual se ordena iniciar la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se da apertura al expediente SRF 610, entre otras disposiciones”

RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA DE LA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ para el desarrollo del proyecto de construcción del condominio de vivienda en el predio mirador de San Rafael, ubicado en el municipio de La Calera”

Que, mediante oficios con radicados Nos. 1311 del 18 de marzo de 2019, 2545 del 29 de marzo de 2019 y 15274 del 30 de julio de 2019, la Doctora CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, identificada con C.C. 51.915.274, en su calidad de apoderada de los señores Alejandro José Cobos Sinisterra, Julián Peña Borrero, Francesco Paolo Giovanelli Eder y de INVERSIONES MILENIUN SAS, representada por el señor Nicolás Escobar Páramo, solicitó la sustracción definitiva del predio “*Mirador de San Rafael*”, localizado en el municipio de La Calera y traslapado con la **RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ (RFPP- CARB)**, para el desarrollo del proyecto “*Condominio de vivienda en el predio Mirador de San Rafael*”, aportando la información técnica de soporte requerida por los términos de referencia expedidos por esta Dirección.

Que, mediante comunicación radicada bajo el No. 8201-2-1512 del 4 de septiembre de 2019, esta Dirección dio respuesta a la solicitud de inicio de trámite de sustracción definitiva estableciendo que:

*“Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **DETERMINA** no dar inicio al trámite de sustracción definitiva del predio Mirador de San Rafael, con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20404118, de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución 138 de 2014 y el inciso 2° del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974”*

Que, mediante oficio con radicado No. 30555 del 01 de octubre de 2019, la apoderada solicitó la reconsideración de la determinación tomada en el oficio 8201-2-1512 del 4 de septiembre de 2019, soportando su solicitud en el deber de las autoridades administrativas de garantizar el debido proceso, entre otros argumentos.

Que, en cumplimiento de los deberes y principios que rigen la función administrativa, y en procura de garantizar el debido proceso administrativo y la igualdad de los ciudadanos en el desarrollo de los procedimientos a cargo de las entidades públicas, se reconsideró la respuesta dada previamente y, se verificó si la solicitud de sustracción reunía los requisitos establecidos en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

Que, una vez consultado el certificado de tradición y libertad del predio “*Mirador de San Rafael*” se verificó la existencia de un número plural de titulares del derecho de dominio, de los cuales sólo cuatro habían otorgado poder en debida forma a la solicitante de la sustracción, por lo que mediante oficio No. 2102-2-1846 del 26 de julio del 2021, se requirió que se subsanara la solicitud adjuntando los poderes de la totalidad de los copropietarios del inmueble.

Que, mediante oficio con radicado No. E1-2021-37647 del 20 de octubre del 2021, la Doctora Claudia Mora presentó los poderes requeridos, acreditando estar facultada para actuar en el procedimiento administrativo, en nombre y representación de los titulares del derecho de dominio sobre el inmueble “*Mirador de San Rafael*”.

Que, no obstante, se advierte que en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20404118 del círculo registral Bogotá Zona Norte, se inscribió la Escritura No. 169 del 2001, que efectuó el englobe de varios predios, entre los cuales se incluyó un globo de terreno de propiedad del señor JUAN MARTIN CARVAJAL LEIB, identificado con CC 19229783.

“Por medio del cual se ordena iniciar la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se da apertura al expediente SRF 610, entre otras disposiciones”

Que, además, de conformidad con lo consignado en la Anotación No.2 del certificado de tradición y libertad que reposa en la Ventanilla Única de Registro, el señor JUAN MARTIN CARVAJAL LEIB, identificado con CC 19.229.783, fue adjudicatario del 13,11% de los derechos de cuota que pertenecían a la señora MARIA ELIZABETH ILSE LEIB DE CARVAJAL, según la Escritura No. 1555 del 2008 a través de la cual se hizo la partición y adjudicación de una sucesión.

Que, en tal sentido, es preciso que se aporte el poder otorgado por el señor JUAN MARTÍN CARVAJAL LEIB, identificado con CC 19.229.783, o que se allegue certificado especial de antecedentes registrales que evidencie si sus derechos reales sobre el predio fueron enajenados o transferidos a título gratuito a alguno de los poderdantes en el presente trámite, de conformidad con las leyes civiles que regulan la tradición de derechos de dominio.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva”

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

“Por medio del cual se ordena iniciar la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se da apertura al expediente SRF 610, entre otras disposiciones”

Que, a su turno el numeral 3° del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que, mediante el artículo 2° del Acuerdo No. 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente-INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, se determinó: *“Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora-Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salta de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá”.*

Que, mediante la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, y tomó otras determinaciones respecto a la mencionada reserva.

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE UN ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ

Que, para dar trámite a la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, fue allegada la siguiente información:

1. Certificado de tradición y libertad expedido el 14 de octubre de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte -,

“Por medio del cual se ordena iniciar la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se da apertura al expediente SRF 610, entre otras disposiciones”

correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria No. 50N-20404118, denominado *“Lote El Mirador de San Rafael”*

2. Poder especial otorgado por los señores GERARDO CARVAJAL LEIB, ANDREINA CARVAJAL LEIB, MARIA ISABEL CARVAJAL LEIB, TATIANA MARIA MARVAJAL LEIB y SERGIO CARVAJAL LEIB, a la doctora CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, para que *“adelante el trámite de sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá”*, del área correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria No. 50N-20404118.
3. Poder especial otorgado por el señor DANIEL MURGUETIO ESCOBAR, a la doctora CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, para que *“adelante el trámite de sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá”*, del área correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria No. 50N-20404118.
4. Poder especial otorgado por los señores ALEJANDRO JOSÉ COBO SINISTERRA, JULIAN PEÑA BORRERO, JUAN MARTIN CARVAJAL LEIB, FRANCESCO PAOLO GIOVANELLI EDER y NICOLAS ESCOBAR PARAMO y por la sociedad INVERSIONES MILLENIUM SAS, a la doctora CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, para que *“adelante el trámite de sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá”*, del área correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria No. 50N-20404118.
5. Documento técnico que soporta la solicitud de sustracción, incluyendo la información cartográfica del área.

Que, verificada la información que reposa en los archivos de este Ministerio, se encontró la **Resolución ST – 0180 de 15 de abril de 2020** *“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”*, expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, a solicitud de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el fin de determinar la procedencia de la consulta previa para la adopción del Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que, según consta en dicho acto administrativo, la presencia de comunidades indígenas, al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, se circunscribe a los municipios de Sesquilé, Chía y Cota (Cundinamarca).

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 610**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de un área de la **RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ**, para el desarrollo del proyecto *“Condominio de vivienda en el predio Mirador de San Rafael”*, por solicitud de los señores GERARDO CARVAJAL LEIB, con C.C. 6.331.635; ALEJANDRO JOSÉ COBO SINISTERRA, C.C. 16.597.870 de Cali; DANIEL MURGUETIO ESCOBAR, C.C. 80.417.176; FRANCESCO PAOLO GIOVANELLI EDER, C.C. 16.637.623 de Cali; JULIÁN PEÑA BORRERO, C.C. 14.965.989 de Cali; ANDREINA CARVAJAL LEIB, CC 31.520.229; MARIA ISABEL CARVAJAL LEIB, C.E. 336.991; SERGIO CARVAJAL LEIB, C.C. 16.757.042 y TATIANA MARIA CARVAJAL LEIB, con CC 31.907.730; y de la

"Por medio del cual se ordena iniciar la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se da apertura al expediente SRF 610, entre otras disposiciones"

sociedad INVERSIONES MILLENIUM SAS, con NIT 832.011.156-6, en calidad de copropietarios del predio "Mirador de San Rafael", identificado con F. M.I. No. 50N-20404118, localizado en el municipio de La Calera (Cundinamarca).

ARTÍCULO 2.- ORDENAR que se inicie la evaluación de la información aportada por los copropietarios como sustento de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ, para el desarrollo del proyecto "Condominio de vivienda en el predio Mirador de San Rafael", en jurisdicción del municipio de La Calera, Cundinamarca

ARTICULO 3.- Se incorpora a este acto administrativo el Anexo 1 "Salida gráfica de la solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto Condominio de vivienda en el predio Mirador de San Rafael"

ARTÍCULO 4. REQUERIR a los solicitantes de la sustracción que, dentro del término máximo de un (1) mes, a partir de la notificación de este auto, aporten solicitud expresa o poder otorgado por el señor JUAN MARTÍN CARVAJAL LEIB, identificado con CC 19.229.783, o que se allegue certificado especial de antecedentes registrales que evidencie si sus derechos reales sobre el predio fueron enajenados o transferidos a título gratuito a alguno de los poderdantes en el presente trámite, de conformidad con las leyes civiles que regulan la tradición de derechos de dominio.

Parágrafo. La información solicitada es necesaria para que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos pueda adoptar una decisión de fondo, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores GERARDO CARVAJAL LEIB, con C.C. 6.331.635; ALEJANDRO JOSÉ COBO SINISTERRA, C.C. 16.597.870 de Cali; DANIEL MURGUEITIO ESCOBAR, C.C. 80.417.176; FRANCESCO PAOLO GIOVANELLI EDER, C.C. 16.637.623 de Cali; JULIÁN PEÑA BORRERO, C.C. 14.965.989 de Cali; ANDREINA CARVAJAL LEIB, CC 31.520.229; MARIA ISABEL CARVAJAL LEIB, C.E. 336.991; SERGIO CARVAJAL LEIB, C.C. 16.757.042 y TATIANA MARIA CARVAJAL LEIB, con CC 31.907.730; y de la sociedad INVERSIONES MILLENIUM SAS, con NIT 832.011.156-6, en calidad de copropietarios del predio "Mirador de San Rafael", identificado con F. M.I. No. 50N-20404118, localizado en el municipio de La Calera (Cundinamarca), a través de su apoderada **CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA**, identificada con C.C. 51.915.274 de Bogotá, o a la persona que se autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la apoderada es la Carrera 15 # 88-64, oficina 803, en la ciudad de Bogotá, y la dirección electrónica: cmora@urbanambiental.com

ARTÍCULO 6. COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de La Calera (Cundinamarca), a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR-.

ARTICULO 7.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se ordena iniciar la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se da apertura al expediente SRF 610, entre otras disposiciones"

ARTÍCULO 8.- RECURSOS. En contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 NOV 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Alexandra Ruiz Hernández / Profesional especializada DBBSE *JPA*
Expediente: SRF 610
Auto: *"Por medio del cual se ordena iniciar la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se da apertura al expediente SRF 610, entre otras disposiciones"*
Solicitantes: ALEJANDRO JOSÉ COBO SINISTERRA, JULIÁN PEÑA BORRERO, FRANCESCO PAOLO GIOVANELLI EDER, GERARDO CARVAJAL LEIB, ANDREINA CARVAJAL LEIB, TATIANA MARIA CARVAJAL LEIB, MARIA ISABEL CARVAJAL LEIB, SERGIO CARVAJAL LEIB, DANIEL MURGUEITIO ESCOBAR, e INVERSIONES MILLENIUM.
Proyecto: Condominio de vivienda en el predio Mirador de San Rafael

“Por medio del cual se ordena iniciar la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se da apertura al expediente SRF 610, entre otras disposiciones”

ANEXO 1

“Salida gráfica de la solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto Condominio de vivienda en el predio Mirador de San Rafael”

